



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

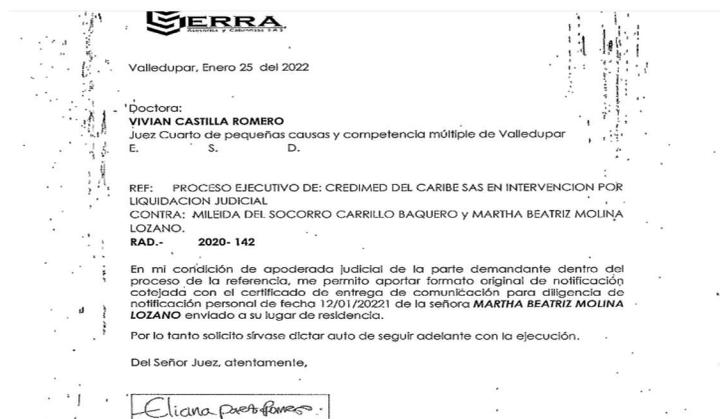
REF: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CORPORACIÓN INVERSIONES DE CORDOBA EN
INTERVENCIÓN
"COINVERCOR" NIT. 900.297.634-9
Demandado: MILEIDA DEL SOCORRO CARRILLO BAQUERO CC.49.777.008
MARTHA BEATRIZ MOLINA LOZANO CC. 49.732.416
RAD. 20001-4003007-2020-00142-00

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO

Por medio de memorial que antecede, la parte demandante solicita que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que ya efectuó las notificaciones de rigor, afirmando en torno a la demandada MILEIDA CARRILLO BAQUERO que se aportaba con base en lo ordenado en el Artículo 8 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, Artículo 291 y 292 del C.G.P., Artículo 21 de la ley 527 de 1999 y la Sentencia STC 3586 de 2020, CONSTANCIA DE ENVIO Y ACUSE DE RECIBIDO de la NOTIFICACION PERSONAL del auto de mandamiento de pago, enviada el día 23 de Marzo del 2021 al correo electrónico: milewik@hotmail.com, a través del servidor de la empresa Domina entrega total SAS, quien certifica que el estado actual del envío es: "Acuse de recibido" el día 23 de Marzo del 2021, a las 16:57 horas.

Y respecto de la demandada MARTHA BEATRIZ MOLINA LOZANO, formato de notificación cotejada con certificado de entrega a la dirección suministrada en la demanda.



En atención a lo anterior, es preciso indicar que, el Gobierno Nacional con el fin de garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del servicio de Administración Judicial, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual fueron adoptadas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En ese orden de ideas, el artículo 8 del referido Decreto, establece en su primer inciso que:

“... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

De igual forma, en los incisos 2 y 3 del mismo artículo, instituyen que,

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”

Finalmente, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806 y resolvió condicionar el artículo 6, en el entendido “...de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión...” y de igual modo condicionó los artículos 8 en su inciso 3°, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido “...de que en el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”
(Subraya el Despacho)

Revisados los documentos anexados como prueba de esa notificación, se tiene que, contrario a lo afirmado por la parte actora, a la fecha no se ha notificado en debida forma a las demandadas, toda vez que 1- En relación con la demandada MILEIDA CARRILLO BAQUERO El demandante no afirmó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica a la que fue enviada la citación corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni informó la forma como la obtuvo, conforme con los mandatos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, máxime cuando al presentar la demanda solo aportó dirección física. 2- En relación con la demandada MARTHA BEATRIZ MOLINA LOZANO, se pretende remitir notificación personal bajo los lineamientos del decreto 806 a dirección física, haciendo una mixtura, cuando el decreto 806 permite que si se va a utilizar este tipo de notificación personal se remita a la dirección electrónica y de remitirse a la dirección física ha de efectuarse a través del C.G. del P.

NOTIFICACIONES

- La suscrita las recibirá en la calle 18 N° 12-38, Valledupar – Cesar, Correo electrónico eliparomero@hotmail.com
 - El demandante COINVERCOR en la carrera 72 N° 9-66 oficina 402 Edificio Porciúncula Bogotá D.C. o en la secretaria de su despacho. Correo electrónico liquidadora.elite@elite.net.co
- La demandada: MILEIDA DEL SOCORRO CARRILLO BAQUERO en la MANZANA 135 CASA 2 VILLA JAIDITH de esta ciudad
- La demandada: MARTHA BEATRIZ MOLINA LOZANO en la CARRERA 19 No. 9C - 51, de esta ciudad.-
- Manifiesto que desconozco la dirección electrónica de la demandada.

Del señor juez,

Bajo ese contexto, no es posible acceder a la solicitud de la parte ejecutante, y en su defecto se le requerirá para que cumpla con la carga procesal de efectuar las notificaciones a la parte ejecutada ya fuere bajo los lineamientos del C.G. del P. o bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, pero en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este auto.

SEGUNDO. - Requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación de la demandada MILEIDA DEL SOCORRO CARRILLO BAQUERO y MARTHA BEATRIZ MOLINA LOZANO, de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, y/o los artículos 290 y 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 1 de junio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 071 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA NIT.890.903.938-8
Demandado: KARLOS ALEXANDER GIMENEZ URBINA C.C.627.267
RAD. 20001-4003007-2020-00143-00

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO

Por medio de memorial que antecede, la parte demandante solicita que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que ya efectuó las notificaciones a la parte ejecutada.

SEÑOR:
JUEZ (7º) SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E. S. D.

RADICADO: 2020 - 00143
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: KARLOS ALEXANDER GIMENEZ URBINA
ASUNTO: SOLICITUD SENTENCIA

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.008.552 de la ciudad de Bogotá D.C, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración de BANCOLOMBIA S.A, mediante el presente escrito, le solicito al señor Juez se ordene a quien corresponda para que se ingrese al despacho este proceso con el fin de dictar sentencia a favor del DEMANDANTE ordenando seguir adelante con la ejecución en virtud de lo establecido en el Art.440 inc. 2º del C.G. del P. que dispone lo siguiente:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Lo anterior teniendo en cuenta que el demandado se notificó por el mandamiento de pago y dentro del término legal no contestó la demanda, ni presentó excepciones.

No siendo otro el motivo del presente me suscribo del Despacho, agradeciendo la atención

En atención a lo anterior, es preciso indicar que, el Gobierno Nacional con el fin de garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del servicio de Administración Judicial, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual fueron adoptadas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En ese orden de ideas, el artículo 8 del referido Decreto, establece en su primer inciso que:

"... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio..."

De igual forma, en el inciso 3 del mismo artículo, instituyen que,

..La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Finalmente, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806 y resolvió condicionar el artículo 6, en el entendido "*...de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión...*" y de igual modo condicionó los artículos 8 en su inciso 3º, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido "*...de que en el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje..."* (Subraya el Despacho)

Revisados los documentos anexados como prueba de esa notificación, se tiene que, se ha notificado en debida forma a la demandada, toda vez que, el demandante remitió la citación al correo informado como medio digital de notificación en el ílibelo de la demanda

Palacio de Justicia 5º Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIONES

La parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de su Representante Legal, el Doctor **ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA**, las recibirá en la **CARRERA 43 A # 1 A SUR - 143, LOCAL 105, de MEDELLÍN** o en la dirección de correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co

La parte demandada **KARLOS ALEXANDER GIMENEZ URBINA** las recibirá en:

- 1- En la **CARRERA 19E # 6BIS -05 VALLEDUPAR - CESAR**
- 2- En la dirección de correo electrónico **FLORICOLOR1@HOTMAIL.COM**

La Sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA**, recibe notificaciones en la **Avenida de las Américas N° 46 – 41 de Bogotá D.C.** Tels. 2871144 o al correo electrónico notificacionesjudiciales@aecsa.co

AECSA S.A.
ELABORADO POR: CAMILO HUERTAS P.
FECHA ELABORACION: 26/02/2020

CHP

Bajo ese contexto, se accederá seguir adelante la ejecución atendiendo que a la fecha no se ha contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito, conforme el artículo 440 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del ejecutado **KARLOS ALEXANDER GIMENEZ URBINA C.C.627.267**

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 01 junio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 071 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RUBEN JACOME ROPERO C.C.88.195.919
Demandado: LAURA MANOSALVA SANCHEZ C.C.1.065.630.643
RADICADO: 20001-4003007-2020-00715-00

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Por lo anterior, se tiene que por auto de fecha 22 de noviembre de 2021, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de dicho auto, cumpliera con la carga procesal consistente en efectuar la notificación por aviso de la demandada LAURA MANOSALVA SANCHEZ, acorde con los postulados del Código General del Proceso; habiendo transcurrido el término señalado sin cumplir la carga procesal impuesta, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo estipulado en el artículo 317 ibídem, tal como se advirtió en el auto mencionado.

RESUELVE:

PRIMERO. - Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este auto.

SEGUNDO. - Requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación por aviso en la misma dirección en que realizó la diligencia de notificación personal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desdoble de los documentos que sirvieron de base para la presente acción

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 01 de junio de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado Nro. 071. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Referencia : TERMINACION POR PAGO DE CUOTAS EN MORA
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860034313-7
Demandados: MANUEL VICENTE HOSTIA CARMONA. C.C. 7.571.387
Radicado: 20001-40-03-007-2021-00544-00.

Valledupar, Treinta Y uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

En el proceso de la referencia, la abogada CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA apoderado de la parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A. solicita que se decrete "la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA MORA DE LA OBLIGACIÓN Nro. 05725256000857046 demandada en este proceso.

En consecuencia solicita ordenar lo siguiente:

1. Dar por terminado el proceso POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.
3. Ordenar el desgloses de las garantías.
4. No condenar a las partes.

Sírvase abstenerse de dar trámite a las anteriores peticiones en el caso de que exista embargo de remanente vigente o acumulación de demanda por terceros en el presente caso."

El artículo 461 del C.G.P. establece que: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*".

A su vez el artículo 69 de la ley 45 de 1990, en punto a obligaciones como la que motiva este proceso, cuyo tenor es el siguiente: "Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses".

Se verifica que la apoderada CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, se le confirió poder por quien ostenta representación legal de la sociedad demandante y se le confirió la facultad de recibir, según poder anexo.

De otro lado, de conformidad con la normativa señalada se deriva la posibilidad de restituir el plazo al deudor, en el evento que el acreedor cobre intereses de mora sólo sobre las cuotas periódicas vencidas, así éstas estén compuestas de capital e intereses o sólo de intereses. En este caso la parte ejecutante expresa que el demandado canceló las cuotas que por estar en mora se cobraban también en este proceso, entendiéndose que por voluntad de las partes, encontrándose autorizadas legalmente para ello, se ha restituido el plazo al deudor, razón por la cual resulta posible aceptar la solicitud de terminación del proceso elevada por la demandante.

De igual forma se accederá al levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que no existe solicitud de remanentes, cuyos oficios deben ser librados previa revisión por



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

parte de la secretaria de este despacho de la inexistencia de memoriales de embargo de remanentes que no hubieren sido cargados oportunamente al proceso.

En lo que corresponde al desglose se accederá a lo peticionado ordenándose el desglose de los documentos a favor de la parte demandante como quiera que el pago no operó en torno a la totalidad de la obligación sino de las cuotas en mora y se ordenará que por secretaría se proceda de conformidad dejando la nota, que tanto el pagaré como la hipoteca continúan vigente, a favor de la entidad demandante. Así mismo que se asigne fecha y hora para la entrega de los mentados documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretase la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación 05725256000857046 demandada en este proceso. contenida en el título adosado, y anexo con la demanda.

SEGUNDO. - Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido ordenadas. Líbrense los oficios correspondientes. cuyos oficios deben ser librados previa revisión por parte de la secretaria de este despacho de la inexistencia de memoriales de embargo de remanentes que no hubieren sido cargados oportunamente al proceso.

TERCERO. – ORDÉNASE el desglose de los documentos base de recaudo a favor de la parte demandante como quiera que el pago no operó en torno a la totalidad de la obligación sino de las cuotas en mora y se ordenará que por secretaría se proceda de conformidad dejando la nota, que tanto el pagaré como la hipoteca continúan vigente, a favor de la entidad demandante. Así mismo que se asigne fecha y hora para la entrega de los mentados documentos.

En el evento que el retiro de los documentos sea electrónico, déjese constancia de ello.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archívese este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 1 de junio de 2022 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 071. Conste.

ANA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR NIT 901018652-1

Demandados: JORGE ELIECER RICARDO ARIZA CC 77189.367 y FIDUCIARIA BOGOTA SAS NIT 800142383-7

RAD. 20001-40-03-007-2021-00688-00.

Valledupar, 31 de mayo de 2022.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de librar orden de pago en favor de CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR, contra JORGE ELIECER RICARDO ARIZA CC 77189.367 y FIDUCIARIA BOGOTA SAS NIT 800142383-7 por concepto de expensas ordinarias o administración dejadas de cancelar sobre el local comercial numero L-334 del piso 3 del mentado centro comercial.

Revisada la demanda, observa el despacho que la DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía contra JORGE ELIECER RICARDO ARIZA CC 77189367 y FIDUCIARIA BOGOTA S.A NIT 800142383-7, basada en certificación de deuda por concepto de cuotas, multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, conforme al Art. 48 de la ley 675 de 2001, luego de subsanada reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 Y ss del C.G. del P. y que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, por lo que se libraré mandamiento de pago conforme los artículos 422, 430, y 431 del C.G.P,

En cuanto a los intereses moratorios solicitados, se libraré mandamiento de pago como lo ordena el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR, contra JORGE ELIECER RICARDO ARIZA CC 77189.367 y FIDUCIARIA BOGOTA SAS NIT 800142383-7 por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de treientos treinta y un mil novecientos noventa y un pesos (333.991.00) correspondientes a la cuota de administración non fecha de vencimiento 30 de junio de 2021,.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de seiscientos sesenta y ocho mil seiscientos pesos (\$668.600) correspondientes a la cuota de administración non fecha de vencimiento 30 de junio de 2021,.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de seiscientos sesenta y ocho mil seiscientos pesos (\$668.600) correspondientes a la cuota de administración non fecha de vencimiento 30 de junio de 2021,.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de seiscientos sesenta y ocho mil seiscientos pesos (\$668.600) correspondientes a la cuota de administración non fecha de vencimiento 30 de junio de 2021,.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de seiscientos sesenta veintisiete mil novecientos (\$627.900) correspondientes a la cuota de administración non fecha de vencimiento 30 de junio de 2021,.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de seiscientos sesenta veintisiete mil novecientos (\$627.900) correspondientes a la cuota de administración non fecha de vencimiento 30 de junio de 2021,.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de seiscientos sesenta veintisiete mil novecientos (\$627.900) correspondientes a la cuota de administración non fecha de vencimiento 30 de junio de 2021,.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de seiscientos sesenta veintisiete mil novecientos (\$627.900) correspondientes a la cuota de administración non fecha de vencimiento 30 de junio de 2021,.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de seiscientos sesenta veintisiete mil novecientos (\$627.900) correspondientes a la cuota de administración non fecha de vencimiento 30 de junio de 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de seiscientos sesenta veintisiete mil novecientos (\$627.900) correspondientes a la cuota de administración non fecha de vencimiento 30 de junio de 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de seiscientos sesenta veintisiete mil novecientos (\$627.900) correspondientes a la cuota de administración non fecha de vencimiento 30 de junio de 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma de seiscientos sesenta veintisiete mil novecientos (\$627.900) correspondientes a la cuota de administración non fecha de vencimiento 30 de junio de 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma de seiscientos sesenta veintisiete mil novecientos (\$627.900) correspondientes a la cuota de administración non fecha de vencimiento 30 de junio de 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14. Por la suma de seiscientos sesenta veintisiete mil novecientos (\$627.900) correspondientes a la cuota de administración non fecha de vencimiento 30 de junio de 2021,.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15. Por la suma de seiscientos sesenta veintisiete mil novecientos (\$627.900) correspondientes a la cuota de administración non fecha de vencimiento 30 de junio de 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16. Por la suma de cuatrocientos sesenta y cuatro mil cien pesos (\$464.100) correspondientes a la cuota de administración non fecha de vencimiento 30 de junio de 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17. Por la suma de quinientos cuarenta y seis mil pesos (\$546.000) correspondientes a la cuota de administración non fecha de vencimiento 30 de junio de 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18. Por la suma de quinientos cuarenta y seis mil pesos (\$546.000) correspondientes a la cuota de administración non fecha de vencimiento 30 de junio de 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19. Por la suma de quinientos cuarenta y seis mil pesos (\$546.000) correspondientes a la cuota de administración non fecha de vencimiento 30 de junio de 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20. Por la suma de quinientos cuarenta y seis mil pesos (\$546.000) correspondientes a la cuota de administración non fecha de vencimiento 30 de junio de 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21. Por la suma de seiscientos treinta y tres mil cien pesos (\$633.100) correspondientes a la cuota de administración non fecha de vencimiento 20 de enero de 2021,.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 21 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22. Por la suma de seiscientos treinta y tres mil cien pesos (\$633.100) correspondientes a la cuota de administración non fecha de vencimiento 05 de febrero de 2021,

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23. Por la suma de seiscientos treinta y tres mil cien pesos (\$633.100) correspondientes a la cuota de administración non fecha de vencimiento 5 de marzo de 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 6 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

24. Por la suma de seiscientos treinta y tres mil cien pesos (\$633.100) correspondientes a la cuota de administración non fecha de vencimiento 15 de abril de 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 16 de abril de 2021., hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25. Por la suma de seiscientos treinta y tres mil cien pesos (\$633.100) correspondientes a la cuota de administración non fecha de vencimiento 15 de mayo de 2021,

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 16 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

26. Por la suma de seiscientos treinta y tres mil cien pesos (\$633.100) correspondientes a la cuota de administración non fecha de vencimiento 15 de junio de 2021,.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 16 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

27. Por la suma de seiscientos treinta y tres mil cien pesos (\$633.100) correspondientes a la cuota de administración non fecha de vencimiento 15 de julio de 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 16 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

28. Por la suma de seiscientos treinta y tres mil cien pesos (\$633.100) correspondientes a la cuota de administración non fecha de vencimiento 15 de agosto de 2021,

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 16 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

29. Por la suma de seiscientos treinta y tres mil cien pesos (\$633.100) correspondientes a la cuota de administración non fecha de vencimiento 15 de septiembre de 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 16 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO. - Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

QUINTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 01 de junio de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado Nro. 071. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: DECISION DE MEDIDA CAUTELAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR NIT 901018652-1

Demandados: JORGE ELIECER RICARDO ARIZA CC 77189.367 y FIDUCIARIA BOGOTA SAS NIT 800142383-7

RAD. 20001-40-03-007-2021-00688-00.

Valledupar, 31 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente este operador judicial se percató que se encuentra pendiente por resolver memorial mediante el cual la parte ejecutante solicita se decrete la siguiente medida cautelar: (i) el embargo y posterior secuestro, del bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.190-167449, ubicado en jurisdicción del Municipio de Valledupar- Cesar, local comercial identificado como local L-334, con un área de 31.52 mts² y un coeficiente 0.2275319404% que hace parte del CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR ubicado en la carrera 12 # 6-42 del Barrio Los Ángeles de la ciudad de Valledupar- Cesar e inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Valledupar Cesar

Ahora bien, atendido a lo descrito en la solicitud antes reseñada corresponde a este despacho traer a estas líneas lo dispuesto en el estatuto procesal respecto a la declaratoria de medidas cautelares en los procesos ejecutivos, más específicamente lo normado en el artículo 599 del C.G.P el cual dispone que *“que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*

Ahora bien atendiendo que en el momento de solicitar la medida no se especifica por la parte demandante a quien pertenece el bien respecto de quien se solicita la medida de embargo el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto informe al despacho a quien pertenece el bien inmueble que pretende respecto del cual pretende la medida cautelar. Como quiera que se trata de dos demandados JORGE ELIECER RICARDO ARIZA CC 77189.367 y FIDUCIARIA BOGOTA.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTÉNGASE el despacho de decretar la medida cautelar hasta tanto se informe por la parte demandante a cuál de los ejecutados pertenece el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.190-167449, ubicado en jurisdicción del Municipio de Valledupar- Cesar, local comercial identificado como local L-334, con un área de 31.52 mts2 y un coeficiente 0.2275319404% que hace parte del CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR ubicado en la carrera 12 # 6-42 del Barrio Los Ángeles de la ciudad de Valledupar- Cesar e inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Valledupar Cesar, respecto del cual se pretende la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 01 de junio de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado Nro. 071. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.